



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía SÍRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de noviembre de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de noviembre de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 3155

Radicado N°666824003002-**2023-00643-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC vs URIEL DE JESUS RIOS MORALES

Es del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual el suscrito debe en primer lugar, determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, por lo que es menester precisar lo concerniente a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, esto es la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, la cual es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, clasificada como empresa de servicios públicos mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen general aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico¹. De lo que se sigue que pertenece al Sector Descentralizado por Servicios, lo cual incluso ha sido objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, como a continuación se verá:

“3. En relación con la naturaleza jurídica de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. S.A. “E.S.P.” el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Manizales de dicha entidad, señala que: “ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DEL ORDEN NACIONAL, CLASIFICADA COMO EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTAL, SOMETIDA AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y A LAS NORMAS ESPECIALES QUE RIGEN LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELÉCTRICO”.

*4. Respecto del carácter de las Empresas de Servicios Públicas Mixtas esta Corporación en las Sentencias C-736 y C-910 de 2007[1] señaló que hacen parte del **sector descentralizado por servicios**, posición que fue reiterada recientemente en el Auto 003/08[2]. Esto dijo al respecto la Corte:*

¹ Folio 7 vto.

"Nótese cómo una empresa de servicios públicos privada es aquella que mayoritariamente pertenece a particulares, lo cual, a contrario sensu, significa que minoritariamente pertenece al Estado o a sus entidades. Y que una empresa de servicios públicos mixta es aquella en la cual el capital público es igual o superior al cincuenta por ciento (50%), lo cual significa que minoritariamente pertenece a particulares. Así las cosas, una y otra se conforman con aporte de capital público, por lo cual su exclusión de la estructura de la Rama Ejecutiva y de la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" resulta constitucionalmente cuestionable, toda vez que implica, a su vez, la exclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de tal naturaleza jurídica, dispuestas expresamente por la Constitución.

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Ciertamente, el texto completo del numeral 2º del artículo 38 es del siguiente tenor:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

...

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.(Lo subrayado es lo demandado)"*

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte

declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

(Subrayado fuera del texto).

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

“Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.” (Lo subrayado es lo demandado)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentaría esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad. (Subrayado fuera del texto).²

Se considera entonces, de acuerdo con lo anterior, que no se encuentra ajustada la competencia a este Juzgador por razón del territorio, pues en concordancia con el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de esta demanda está atribuida de manera **privativa** al Juez del domicilio de la entidad demandante, en este caso de Manizales-Caldas, según lo prevé la regla 10:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

² Corte Constitucional. Auto 208/08. M.S. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

De manera que en el particular la competencia está atribuida de forma privativa al Juez Civil Municipal de la ciudad de Manizales, Caldas, lugar donde se encuentra domiciliada la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.

En razón a lo anterior, el expediente será enviado por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC** en contra de **URIEL DE JESUS RIOS MORALES**.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ -REPARTO-**, para que asuma el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado 184
Del 07-11-2023*

**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367089d3039714b01258879165ca89caf430918dbb2d883a9e6812cfe556e184**

Documento generado en 03/11/2023 12:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>